

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

2da Inst. Apelación Suc. 54001311000120210000401

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSE FERNANDO DIAZ QUINTERO, ESPIRITU SANTO DIAZ QUINTERO Y LAUREANA DIAZ QUINTERO a través de su apoderado judicial contra el auto fechado 06 de noviembre de 2019, notificado por estado el 07 de noviembre de 2019, mediante el cual el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, decretó el desistimiento tácito del proceso de sucesión del causante PACIFICIO DIAZ DIAZ, radicado 54001400300720180110900.

Como fundamentos del recurso, el recurrente expone que para efectuar el emplazamiento en el periódico y al subir al registro nacional de apertura de sucesiones el despacho interrumpió los términos previstos para aplicarse el desistimiento tácito; siendo que el desistimiento fue ordenado sin tener en cuenta el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Conforme a lo anterior mediante auto del 01 de julio de 2020, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dispone no reponer el auto recurrido, pues explica que el desistimiento fue realizado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP; pues obedece al requerimiento efectuado mediante auto del 16 de julio de 2019 donde se conminó a la parte demandante para que procediera en el término de 30 días a hacer la respectiva publicación del edicto emplazatorio sin que a la fecha de decretar la terminación del proceso cumpliera con esta carga procesal. Concedido el recurso de apelación remitió el expediente para reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Siendo conocedor del recurso el juzgado tercero civil del circuito, mediante providencia del 23 de noviembre de 2020, declaro la falta de competencia de su despacho, en razón a las reglas de competencia que trata el artículo 34 del C.G. del P. Ordenando en consecuencia la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los juzgados de familia de Cúcuta.

Correspondiendo a este despacho por reparto del 24 de septiembre de 2021, el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que no hay más partes involucradas a las cuales deba surtirse traslado del escrito y conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 326 del C.G. del P. Se procederá a resolver de plano el mismo.

### **CONSIDERACIONES**

Este despacho es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo establecido en el art.34 del C.G del P., por tratarse de un asunto de segunda instancia dentro de un proceso de sucesión de menor cuantía.

Con respecto al asunto a tratar, como primera medida debe recordarse que conforme lo establece el artículo 317 del C.G. del P. el desistimiento tácito opera bajo 2 escenarios:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Es así que, conforme a las pruebas obrantes al expediente, se tiene que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA mediante proveído del 16 de julio de 2019 conminó a la parte demandante para que procediera en el término de 30 días a hacer la respectiva publicación del edicto emplazatorio, sin que la conminada hubiera realizado lo ordenado, por lo que teniendo en cuenta el incumplimiento a lo allí dispuesto el despacho procede a dar aplicación al desistimiento tácito, conforme lo establece el primer escenario de la norma antes citada.

A grandes rasgos la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de 2008, caracteriza que el desistimiento tácito: *“(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”*

Así las cosas, la figura jurídica del desistimiento tácito opera dentro de la administración de justicia, tanto como una salvaguarda procesal para los intervinientes del proceso, como un recordatorio del deber que le asiste al interesado que cuenta con la carga procesal para dar continuidad al trámite.

Sin embargo, no se puede obviar que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso y esto ha conllevado que jurisprudencialmente la figura del desistimiento tácito haya sido delimitada para ciertos tipos de proceso.

Es así que se debe recordar que el proceso de sucesión, se encuentra normado dentro de los procesos liquidatorios, siendo contemplado en el título I de la sección tercera del código general del proceso y la misma tiene como finalidad la transmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de sus herederos.

Sobre la aplicación del desistimiento tácito en el trámite sucesoral, la jurisprudencia tiene sentado:

*“No ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos*

*perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad" (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01 reiterada en STC1760-2015 y STC4726-2015)".*

En este orden de ideas, se concluye que, el desistimiento es contrario a la naturaleza del proceso de sucesión porque ante su decreto no solo se estaría afectando el derecho de los interesados demandantes sino también a todo aquel que cuente con la facultad para ser reconocido como interesado en el trámite, cobrando especial relevancia en el presente caso, pues no se ha agotado en debida forma el emplazamiento a los herederos indeterminados de quien en vida se llamó PACIFICO DIAZ DIAZ.

Y es que si se permitiera su aplicación para el presente caso, en el supuesto que a los peticionarios por segunda vez se le aplicara el desistimiento tácito, equivaldría a decir que el primer orden hereditario se encuentra vacante y que por ello estarían legitimados para iniciar este asunto personas relacionadas en los demás ordenes hereditarios; pues extinguir el derecho pretendido en un trámite sucesoral, es a todas luces improcedente ya que ello solo se podría decretar frente a un proceso de indignidad sucesoral o desheredamiento.

Así las cosas, ante la improcedencia de la figura del desistimiento tácito para el presente trámite, erro el juez de primera instancia en la aplicación del mismo y es por ello que la decisión apelada debe ser revocada en su integridad, para en consecuencia, ordenar se siga adelante con el trámite pertinente, teniendo en cuenta que para los fines previstos en el Art. 108 del Código General del Proceso, y en concordancia con el art.10 del Decreto 806 de junio de 2020, los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia apelada, esto es, la proferida el 06 de noviembre de 2019, por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dio por terminado el proceso de sucesión radicado 54001400300720180110900, por desistimiento tácito y se condenó en costas a la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, en consecuencia, el proceso siga su curso normal, continuando con el emplazamiento a los herederos indeterminados, conforme a lo dispone el decreto 806 de 2020. Dejando sin efectos la condena en costas.

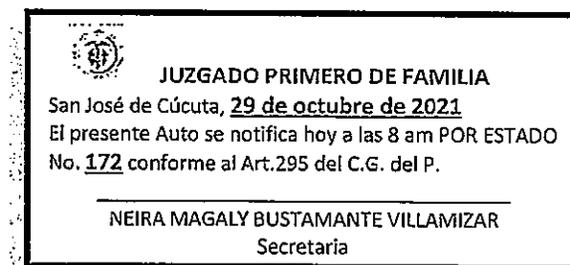
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a nombre de los señores JOSE FERNANDO DIAZ QUINTERO, ESPIRITU SANTO DIAZ QUINTERO Y LAUREANA DIAZ QUINTERO al doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13257902 De Cúcuta, con Tarjeta Profesional Nro. 92001 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido y dada la renuncia del anterior apoderado.

**CUARTO: COMUNICAR** esta determinación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**6fd759fe5c3adc664a3c1b162639f3fc44099e6216c080a0019c9e86902a571e**

Documento generado en 28/10/2021 03:45:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**